

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EDGAR MARIO SAAVEDRA MESA Y OTROS
Demandados: DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA Y OTROS
Radicado: 110013103033-2016-00714-00
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/rojasyasociados/particulares/2016-00714edgarmariosaavedra

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN</u>
Referencia:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	EDGAR MARIO SAAVEDRA MESA Y OTROS
Demandados:	DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA Y OTROS
Radicado:	110013103033-2016-00714-00

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 308.155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico registrado en URNA jc.rojas028@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según **sustitución de poder** que me permito adjuntar en documento separado y por lo cual solicito por favor reconocermé personería jurídica, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los siguientes:

I. ARGUMENTOS

En el auto recurrido se decretó la nulidad de oficio del proceso por cuanto según el Despacho operó la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

A pesar de lo anterior, de manera comedida me permito manifestar que aunque se respeta la decisión adoptada, no se comparte, pues como pasaré a explicar, dicha situación si fue saneada y no se violó el derecho al debido proceso de la parte demandada.

Como se evidencia en el propio auto recurrido, mediante memorial obrante a folio 199 del cuaderno principal, radicado por la señora LUZ MARINA ZEA TORRES, codemandada dentro de este asunto, y lo cual demuestra que tiene pleno conocimiento de la existencia de este proceso, se aportó certificado civil de defunción del codemandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA.

Teniendo en cuenta esta situación, el Despacho, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.), teniendo como fundamento el artículo 68 del C.G.P. respectivo a la sucesión procesal.

Quiere decir esto que el señor Juez aplicó la figura de la sucesión procesal, que consagra que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

A raíz de esto se realizó el emplazamiento en debida forma y se nombró curador ad litem para representar los intereses de los herederos indeterminados del demandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.) quien contestó la demanda.

Así las cosas, en el presente caso, si bien ocurrió un hecho configurativo de interrupción del proceso y este continuó su rumbo, considero que dicho vicio fue saneado de conformidad con lo señalado en el numeral 3 y 4 del artículo 136 del C.G.P., el cual señala:

*“Art. 136. **Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Frente al numeral 3, considero que fue saneado toda vez que el Juez al aplicar la figura de la sucesión procesal, y nombrar curador ad litem para representar los intereses de los herederos indeterminados del demandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.), cesó la causa de la interrupción, a saber, la muerte de una de las partes que actuaba sin abogado, pues a partir de la sucesión procesal la parte como tal pasó a ser los herederos indeterminados del causante, los cuales a su vez se encuentran debidamente representados por curador ad litem. Luego, el curador podía alegar la nulidad planteada pero ello no ocurrió.

Y frente al numeral 4, considero que también se encuentra saneada pues a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, pues lo que se pretende con la interrupción del proceso por la muerte de una parte es citar al *“cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso”*.

En el presente caso, se desconoce por completo cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes, curador de herencia yacente o herederos determinados del demandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.) así como posibles lugares de notificación, por lo cual, el único camino para continuar con el proceso sería el de solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados y nombramiento posterior de curador ad litem, acto que en efecto ya ocurrió como se señaló en líneas anteriores.

Entonces, de mantener el auto incólume, llevaría a la situación en la cual se deba solicitar el emplazamiento de herederos indeterminados y nombramiento de curador ad litem, actos que ya se efectuaron en debida forma dentro del proceso, y solicitar su repetición lo único que conllevaría es a una mora judicial mayor y al incumplimiento de los principios de economía y celeridad procesal, máxime si se tiene en cuenta que el

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: EDGAR MARIO SAAVEDRA MESA Y OTROS
Demandados: DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA Y OTROS
Radicado: 110013103033-2016-00714-00
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/rojasyasociados/particulares/2016-00714edgarmariosaavedra

proceso es del año 2016, y no conllevaría a ningún efecto procesal diferente al ya surtido.

Por otro lado, también se confuta la decisión de rehacer la notificación realizada a la codemandada LUZ MARINA ZEA TORRES, pues esta se realizó en debida forma, e inclusive hay un memorial dentro del proceso signado por esta, lo que haría inclusive tenerla por notificada por conducta concluyente, y es un acto que no resultó afectada por la nulidad deprecada por el Despacho.

De esta manera solicito al señor Juez de manera comedida se sirva revocar en su integridad el auto recurrido, y en su lugar, se sirva dar celeridad al presente proceso, o subsidiariamente, se sirva conceder el recurso de apelación con base en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., solicitando desde ya al Despacho informar si es necesario el pago de alguna expensa para surtir dicho trámite.

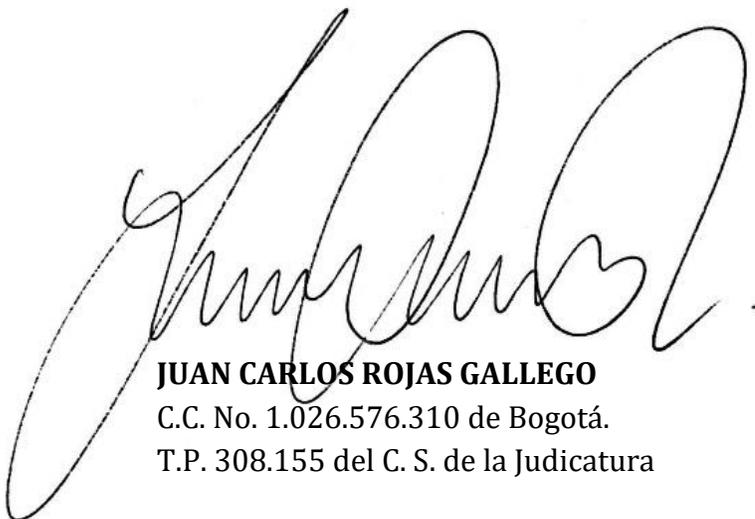
II. NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta que mi actuación es nueva en virtud de la sustitución de poder, me permito aportar al Despacho mis direcciones de notificación, a las cuales agradezco seguir remitiendo lo respectivo a este proceso:

- a. Calle 13 (Av. Jiménez) No. 8A – 77. Oficina 802. Edificio Seguros Universal de la ciudad de Bogotá D.C.
- b. Correo electrónico: jc.rojas028@gmail.com
- c. Celular: 3227028811.

Muchas gracias por su atención y respuesta.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO
C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá.
T.P. 308.155 del C. S. de la Judicatura